

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 96

Bogotá, D. C., viernes, 15 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1619 DE 2013

(marzo 8)

*por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual,
librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo
y se decretan disposiciones y efectos en su honor.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se vincula a la recuperación de memorias y raíces culturales colombianas por él impulsadas.

Artículo 2°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y para dar testimonio ante la historia de la importancia y trascendencia de sus aportes de su vida y obra a la literatura colombiana e iberoamericana, durante el mes de julio de cada año se realizará en Medellín el Festival de Cosas Buenas y el Paseo Aire de Tango como actividades culturales y cívicas coordinadas por el Ministerio de Cultura, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía Metropolitana de Medellín en Convenio con la Fundación Manuel Mejía Vallejo, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para las presentes y futuras generaciones de colombianos.

Artículo 3°. Decrétase el año 2010-2011 por parte del Ministerio de Cultura, como el Año

en Homenaje a Manuel Mejía Vallejo para que concurran todos los recursos y logística necesarios para su conmemoración.

Artículo 4°. Autorízase el traslado del 5% de los recaudos que se obtengan por la Estampilla Procultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001, en mandato de las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo de Medellín para garantizar el funcionamiento de todas las actividades programadas por la Fundación Manuel Mejía Vallejo y de manera especial las correspondientes al Festival de Cosas Buenas y el Paseo Aire de Tango.

Parágrafo. Corresponderá a la Contraloría General del departamento de Antioquia y a la Contraloría de Medellín, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla Procultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, de la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. y del Consejo Filatélico, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales - estampillas

con la imagen del rostro y una frase del escritor Manuel Mejía Vallejo, dentro de la Serie de Personajes. El número de estampillas que se emitirán será determinado por la autoridad competente.

Artículo 6°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional por una parte y al Fondo Editorial de la Universidad de Antioquia por otra, en unión de otras instituciones educativas, la selección, recopilación y publicación de la obra de Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo. Los órganos de Gobierno de la Universidad de Antioquia y de las demás instituciones educativas que concurran a este objetivo, participarán facultativamente en las actividades de la conmemoración, en respeto a su autonomía.

Artículo 7°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, a través del Fondo de Desarrollo de la Televisión (Ley 182 de 1995) la producción y emisión de un documental de treinta (30) minutos que recoja la vida y obra de Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión autorizará la emisión del mismo documental por todos los canales bajo su jurisdicción.

Artículo 8°. Encárguese al Ministerio de Cultura de la apropiación y reasignación de recursos y la logística necesarios para la divulgación de la obra y pensamiento de Manuel Mejía Vallejo en el Territorio Nacional y encárguese a la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores el estudio para la posible inclusión de la obra de Manuel Mejía Vallejo y el Musical Aire de Tango, en la promoción cultural en el exterior durante el año 2010-2011 Año en Homenaje a Manuel Mejía Vallejo, en especial durante el mes de octubre “Mes del Arte y del Artista Nacional” (Ley 881 de 2004).

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dispondrá de toda la orientación a la Fundación Manuel Mejía Vallejo para la formulación, presentación y estudios de proyectos dirigidos al Programa Nacional de Concertación, para fortalecer aún más la presencia cultural y literaria viva de Manuel Mejía Vallejo en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 9°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy exis-

tentes en cada órgano ejecutor, sin que estos impliquen un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con las entidades del Orden Nacional, con el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Manuel Mejía Vallejo.

Artículo 11. Créase el Fondo Mixto Manuel Mejía Vallejo de Promoción de la Cultura y las Artes como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y permitir el funcionamiento de las actividades de la Fundación Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo Manuel Mejía Vallejo provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, en el Presupuesto del departamento de Antioquia, en el Presupuesto del municipio de Medellín, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público en ejercicio del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-617 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Tecnologías, de la información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2013 SENADO

por el cual se adicionan los artículos 265 y 266 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes numerales y parágrafo al artículo 265 de la Constitución Política:

14. Reglamentar las normas legales en lo relativo a aspectos de su competencia y adoptar los procedimientos especiales que se requieran para ejercer sus funciones.

15. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Nacional Electoral

El actual numeral 14 del artículo 265, pasará a ser numeral 16.

Parágrafo. Dentro del presupuesto de gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación se establecerá una apropiación y una sección autónoma para el Consejo Nacional Electoral independiente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. El inciso 3° del artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

(...) La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral estarán conformados por servidores públicos que pertenezcan a sendas carreras administrativas especiales a las cuales se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. (...)

Artículo 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

La Vicepresidente,

Nora Tapia Montoya.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes Históricos y conceptuales del Consejo Nacional Electoral

El establecimiento del modelo democrático como el indicado para la selección de los gobernantes, trajo como una de sus consecuencias, el surgimiento de una nueva función para el Estado, la de organizar, declarar y administrar los actos electorales; nueva función que requirió de entidades especializadas con “*responsabilidades específicas para su manejo*”¹, estas entidades serán las autoridades electorales.

En relación con este tipo de autoridades, no será unánime, ni en el tiempo ni en el espacio, la concepción que de ellas se tengan, en especial, en cuanto tiene que ver con su ubicación dentro de la Estructura del Estado, es así como en un principio, y aun en la actualidad en algunos países europeos, ellas estarán ubicadas dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En época más reciente, y principalmente en las democracias jóvenes de Latinoamérica, África y Asia, la tendencia será la de crear un órgano especializado, independiente del Gobierno y encargado del ejercicio de estas funciones, con lo que se dará lugar a un modelo de autoridades electorales autónomas e independientes.

A la par de los dos anteriores modelos, existirá un tercer esquema, llamado mixto o francés, que los combinará, de tal manera que existirán autoridades administrativas dentro del Gobierno, encargadas de la organización de las elecciones, pero sometidas a la vigilancia de un órgano externo, ajeno al Ejecutivo.

¹ Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral IDEA Internacional. *Diseño de Administraciones Electorales. Avance del Manual de IDEA Internacional*. IDEA Internacional. Estocolmo. 2006. p. 4. ISBN 91-85391-83-2.

Sin embargo, no será solo desde el plano de su ubicación dentro del Estado que se presentarán diferencias en cuanto a la concepción acerca de estas autoridades, también las habrá en relación con el tipo de funciones que desarrollen, distinguiéndose entre las que ejercerán las llamadas funciones clásicas o esenciales, referidas a la organización de las elecciones, su escrutinio y declaración de resultados; además de las cuales existirán, otro tipo de autoridades electorales, que además de alguna de las anteriores, ejercerán un nuevo tipo de funciones, denominadas complementarias, las que se refieren a la fiscalización de actores políticos y electorales, y que corresponde a lo que en nuestro medio se ha denominado inspección, vigilancia y control, nuevas funciones que, incluso, pueden extenderse a la solución de controversias entre distintos actores electorales, así como al ejercicio de la facultad normativa, mediante la reglamentación y/o regulación de determinados aspectos, con lo que estos organismos contarán con atribuciones *cuasi judiciales y cuasi legislativas*.

En Colombia, la Carta de 1991, adoptará de manera explícita el modelo de autoridades electorales autónomas e independientes de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 120 Superiores, al indicarse que la Organización Electoral, integrada principalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, será un órgano de esta naturaleza.

Sin embargo, es importante señalar que no será este el origen de estas autoridades en nuestro medio, comoquiera que desde el inicio mismo de nuestra vida republicana, luego de la independencia en 1810, diferentes Cartas Constitucionales, consagrarán autoridades de carácter electoral, las que sin embargo, solo tendrán un carácter local o regional, hasta que la Ley 7ª de 1887 creara el Gran Consejo Electoral, el que constituirá la primera gran autoridad de cobertura nacional en esta materia.

Este Gran Consejo Electoral, tendría por función el efectuar los escrutinios de las elecciones nacionales, presidente y vicepresidente, así como declarar la nulidad de los votos depositados a favor de candidatos inelegibles².

Más adelante, la Ley 7ª de 1932 restringirá las funciones de este organismo, limitándolas a las escrutadoras y declarativas, en el entendido de que estas autoridades “...no pueden entrar en apreciaciones de derecho, las cuales corresponden privativamente a los Tribunales...

² República de Colombia, Consejo Nacional Legislativo. Ley 7ª de 1888. Artículo 150.

*de lo Contencioso Administrativo y al Consejo de Estado. Solo podrán declarar nulidad por alteraciones manifiestas de los registros, por errores aritméticos, por falsificaciones de los documentos electorales, es decir, cuestiones de hecho que no admiten interpretaciones en uno u otro sentido*³”.

Este organismo, salvo el lapso entre 1905 y 1910, continuará su vida institucional hasta la expedición de la Ley 89 de 1948, la que creó la Organización Electoral, conformada por la Corte Electoral, en reemplazo de la institución precedente, y por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Esta Corte Electoral continuará con la competencia de escrutar las elecciones nacionales, presidente, Congreso e incluso asambleas, y declarar sus resultados, más la elección del Registrador y la de “ordenar las investigaciones y visitas que tenga a bien para vigilar el correcto funcionamiento de los organismos electorales”, atribución que será complementada con la Ley 28 de 1979, la que la envestirá de “la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral..., [y de ser] cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral⁴”.

Unos años más tarde, a través de la Ley 96 de 1985, se sustituirá la denominación de Corte Electoral de este organismo, nombre por algunos considerado “pomposo” en tanto “que no administra justicia, ni ejerce funciones judiciales. Su rango... es del campo administrativo y sus decisiones no son sentencias ni autos, sino actos administrativos de carácter electoral⁵”; disposición a partir de la cual adquirirá la actual denominación de Consejo Nacional Electoral.

Con el Decreto 2241 de 1986, se establecerán las funciones clásicas del Consejo Nacional Electoral, las que serán de tres tipos, a saber, la escrutadora-declarativa de las elecciones, la de inspección y vigilancia de la organización electoral y las administrativas, estas últimas referidas a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil y a la aprobación de algunos de sus actos (de nominación y presu-

³ LÓPEZ Pumarejo, Alfonso. *Objeciones al Proyecto de ley por la cual se dictan algunas disposiciones electorales*. Citado por MAYORGA García, Fernando. *La construcción de la organización electoral en una época de cambios en la vida colombiana. El Gran Consejo Electoral entre 1930 y 1948*. En RESTREPO Medina, Manuel Alberto. Editor Académico. *El Derecho Administrativo en los albores del Siglo XXI*. Bogotá D. C. Editorial Universidad del Rosario. 1ª edición. 2007. p-696.

⁴ República de Colombia, Congreso de la República. Ley 28 de 1979. Artículos 12 y 19.

⁵ VIVES Echeverría, José Ignacio. *Tratado de Derecho Electoral Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis. 1984. p-96.

puestales), todo lo cual enmarcado dentro de las funciones clásicas o esenciales de este tipo de autoridades.

Durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente, que llevarían a la expedición de la Constitución de 1991, se avocaría el tema de la estructura del Estado, así como del papel que otros órganos y funciones del Estado, distintos a los órganos y funciones, que integran y ejercen las tres ramas tradicionales del Poder Público, y dentro de aquellos, se tendría en cuenta, lo referente a lo electoral, al plantearse que:

“El Estado, en la práctica y no en sus textos, en cuanto se refiere a su organización y funciones, ha rebasado las doctrinas tradicionales y ha evolucionado... como se verá, hay órganos que no encuadran en ninguna de las tres ramas del poder público, porque sus funciones ni son legislativas, ni administrativas, ni judiciales. Sus instituciones ejercen primordialmente unas funciones propias específicas y distintas y, por lo mismo, no encajan dentro de la simplista y elemental teoría tripartita por lo que... hay necesidad de hacer una enumeración adicional... “a pesar de estos, sistemas como el colombiano la mantienen, formalmente al menos, con desconocimiento de la realidad estructural del Estado, adscribiendo impropriamente a uno de los tres órganos clásicos del poder, funciones nuevas que exigen organismos especializados, o, por el contrario, han creado otros pero sin encuadrarlos dentro del orden institucional”... quiere ello decir, que la estructura del Estado... se quedó ahí mientras que otros acontecimientos han venido transcurriendo y nuevas concepciones, principios e instituciones se proponen para movilizar, para poner de nuevo al Estado a tono con los tiempos actuales, para desfolizar la desueta y caduca estructura, renovando sus funciones, creando otras instituciones y eliminando algunas inservibles... han recogido y sistematizado instituciones que, a pesar de existir hace muchos siglos, como por ejemplo las encargadas de desarrollar la función electoral, no tuvieron en su momento... la importancia que sí revisitaron las clásicas funciones de expedir la ley, ejecutarla y aplicarla judicialmente... hay órganos que no encuadran en ninguna de las tres ramas clásicas.... Así... La función electoral que tiene por objeto obtener la pura, seria y genuina expresión de la voluntad general de la opinión pública... es otra función pública que requiere ser regulada de forma autónoma e independiente, no solo porque lógica y materialmente no encuadra dentro de

*la clásica teoría tripartita, sino porque debe garantizarse la pureza y autenticidad de esa expresión popular; alejándola de cualquier indebida intromisión...”*⁶.

Planteamientos con los que será retomada una vieja discusión en torno al lugar que le corresponde a las autoridades electorales dentro del Estado⁷, optándose por separarlas de las ramas tradicionales del poder.

De manera adicional, el Constituyente de 1991, iniciaría una sutil transformación funcional del Consejo Nacional Electoral, al dotarlo de nuevas y complementarias funciones como las referentes a la fiscalización de partidos y movimientos políticos, las garantistas y las reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, diría:

“...la Carta de 1991 le asignó a esta nuevas competencias, como la posibilidad de presentar directamente proyectos de ley y actos legislativos (y no solamente efectuar recomendaciones al Gobierno), así como una serie de funciones relativas a los partidos y movimientos políticos, como velar por el cumplimiento de las normas en esta materia, distribuir aportes, colaborar en las consultas internas de los partidos y reglamentar su participación en los medios de comunicación del Estado.

Estas nuevas competencias, así como su consagración constitucional, modifican en parte la naturaleza jurídica del Consejo Nacional Electoral y, en especial, la libertad del Legislador para regular la materia. En efecto, con la Constitución actual, esta entidad no solo conserva las competencias que se le

⁶ Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional número 59. *Informe a la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente. Tema Estructura del Estado.* 1991. p-4-15 (En línea). [www.elabedul.net/documentos/temas/Asamblea-Constituyente/Gacetitas/Gacetitas 51-100/Gaceta-059.php](http://www.elabedul.net/documentos/temas/Asamblea-Constituyente/Gacetitas/Gacetitas%2051-100/Gaceta-059.php). Última visita 07/06/2010.

⁷ Al respecto ver: SANTOS, Eduardo. *Mensaje del 24 de octubre de 1940 del Presidente de la República al Congreso.* Citado por MAYORGA García, Fernando. Ob. Cit. p-696. República de Colombia, Gobierno Nacional. *Exposición de Motivos Proyecto de Ley 35 de 1985 Cámara de Representantes.* En MAYORGA García, Fernando. *De la Corte Electoral al Consejo Nacional Electoral. La Organización Electoral moderna en Colombia (1948-2006).* p-223. República de Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 31 de mayo de 1984. Citada por IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique. *Estudios de derecho constitucional y administrativo.* Bogotá D. C. Editorial Legis - Universidad Sergio Arboleda - Justicia y Desarrollo Sostenible. 2ª edición. 2007. p-76. sentencia del 10 de marzo de 1988. Citada por IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique. Ob. Cit. SÁCHICA, Luis Carlos. *Constitucionalismo colombiano.* Bogotá: Editorial Temis. Séptima edición actualizada. 1983. pp-134-136.

atribuían desde antes de la reforma constitucional de 1991, que incluso se ven en parte fortalecidas, sino que además, aumenta su importancia como órgano autónomo del Estado, por cuanto, adquiere jerarquía constitucional, y unas funciones y responsabilidades más complejas, como la vigilancia permanente del cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos en el marco de una democracia participativa (C.P. artículos 108 y siguientes), y velar por el respeto y la garantía de los procesos electorales (C.P. artículo 265 ordinal 5°)”⁸.

Más adelante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, se le da a sus integrantes la calidad de servidores públicos de tiempo completo, con las mismas “calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”; Acto Legislativo que le asignará la elección del Registrador Nacional del Estado Civil a los presidentes de “la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos”, creándose una carrera administrativa especial para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2009, se reiterará la autonomía e independencia del Consejo Nacional Electoral, las que se dan incluso en relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo a lo previsto en la Sentencias C-230A de 2008, de acuerdo a la cual:

“... la configuración constitucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral fue modificada mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, en cuyo proceso de discusión y aprobación se alcanza a advertir la intención de preservar la conformación plural de la organización electoral, pero también el propósito de asignar a cada uno de sus principales órganos funciones distintas y separadas.

...

La independencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del Consejo Nacional Electoral en la reforma constitucional de 2003 se planteó a partir del origen, de la fuente de cada uno de los órganos y, por ello, con el propósito de afirmar desde el principio esa recíproca autonomía, se le eliminó al Consejo Nacional Electoral la facul-

tad para elegir el Registrador Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la independencia de la Registraduría no reposa tan solo en el sistema de elección del Registrador, puesto que también se proyecta hacia el funcionamiento de la entidad...

...

Como se observa, las funciones correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral son complementarias, aunque separadas, lo cual indica que cada órgano hace lo que le atañe y que ninguna de las funciones que se les han asignado da margen para la interferencia o intervención de alguno de ellos en los asuntos confiados al otro.

... la Constitución ha radicado la inspección y vigilancia en cabeza del Consejo Nacional Electoral, la ha calificado de suprema, ha señalado que se ejerce sobre la organización electoral en su conjunto y, aun cuando a la vez, ha diseñado un modelo de organización electoral integrado por dos órganos autónomos, es menester puntualizar que tal autonomía no excluye la coordinación entre ambos...

...

No hay, por consiguiente, afectación de la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil so pretexto del ejercicio de inspección y vigilancia atribuida al Consejo Nacional Electoral, como, por lo demás, se había entendido antes de la reforma constitucional de 2003, pues ya se señalaba que el Consejo no ejercía “control jerárquico sobre el Registrador Nacional del Estado Civil, pues en sentido estricto aquel Consejo no es superior de este funcionario, ni este le está subordinado, ya que en el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía, al estilo de un gerente técnico”⁹.

Otro de los aspectos relevantes del Acto Legislativo 01 de 2009, será el ahondar en la transformación funcional del Consejo Nacional Electoral, al dotarlo de un mayor número de las nuevas funciones de tipo complementario de las que hemos hecho referencia, es así como a partir de esta reforma se le dará a este organismo el carácter de ente regulador de toda la actividad electoral de los actores políticos, públicos y privados, respecto de quienes, además, ejercerá la inspección, vigilancia y control, lo que se extenderá incluso respecto de toda la organización electoral; competencia que ahora se extenderá a los procesos electora-

⁸ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-055/98. 4 de marzo de 1998. Expediente D-1746. Magistrados Ponentes: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia número C-230A/08 de 6 de marzo de 2008. Expediente D-6899. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

les, a través, de los procesos de revisión y examen de escrutinios, este último como requisito de procedibilidad para concurrir ante lo contencioso administrativo.

Además, ahora el Consejo Nacional Electoral tendrá la posibilidad de revocar las inscripciones de candidatos inhabilitados, siempre que exista plena prueba al respecto, e incluso podrá abstenerse de declarar la elección de aquellos en tales circunstancias.

En este mismo contexto, encontramos que la Ley 1475 de 2011, revistió de nuevas competencias a esta entidad, con lo que junto a la reforma Constitucional antes señalada, encontramos que tales funciones son, entre otras, las de:

a) Dejar sin efecto la inscripción de los candidatos que en una consulta popular lo hagan por otro partido o movimiento en el mismo proceso electoral;

b) Decisión sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de Elección Popular, cuando exista prueba suficiente sobre su inhabilidad;

c) Imposición de multas, devolución de los recursos, cancelación de personería jurídica por las causales previstas en el artículo 107 recientemente reformado de la Constitución Política;

d) Rendición de informes públicos de los Partidos, Movimientos, Grupos Significativos de Ciudadanos y candidatos sobre el volumen y origen de sus ingresos;

e) Autorización para que el Estado entregue anticipadamente los recursos de financiación de campañas a los partidos y movimientos políticos;

f) De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados;

g) Adelantar la tramitación del requisito de procedibilidad, previo a que los ciudadanos ejerzan la acción Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Es necesario en estos casos como requisito de procedibilidad, someterlas antes de la declaratoria de elección a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Con lo cual, el Consejo Nacional Electoral ejerce ahora cinco grandes tipos de fun-

ciones, a saber, las referidas a escrutinio y declaración de elecciones; las de inspección, vigilancia y control; las de garante de los procesos electorales, las de resolución de conflictos y la normativa (regulación y reglamentación).

En este nuevo contexto histórico, el Consejo Nacional Electoral verá multiplicada su carga de trabajo, sus responsabilidades institucionales, sin que de manera paralela, su estructura administrativa y organizacional se hubiere visto actualizada a la par, presentándose hoy un fuerte rezago entre las competencias que ostenta y las herramientas institucionales con que cuenta para realizarlas, el que es menester superar.

Un primer antecedente, en el propósito de compaginar la estructura organizacional de este organismo con su nueva misión institucional lo constituyó el Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado, al que solo le faltó un debate, a través del cual se pretendía darle facultades al Presidente de la República a fin que la adoptase.

Al no haberse concretado tal iniciativa, y teniendo que desde la presentación de tal iniciativa, se han elaborado estudios encaminados a proponer como debe ser tal estructura, se promovió en la pasada legislatura una nueva iniciativa, la que recogió toda esta experiencia y puso a consideración del Congreso de la República la visión que se tiene de lo que debe ser el nuevo Consejo Nacional Electoral, proyecto que alcanzó a ser aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Mientras tanto, el Consejo Nacional Electoral ha mantenido, tal y como se afirmaba antes, una estructura y planta de cargos elementales, dependiendo de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta para sus más elementales necesidades, lo que dificulta cumplir eficaz y eficientemente la misión institucional que la Constitución le asigna a la Corporación en esta nueva etapa.

A fin de evidenciar la anterior afirmación, encontramos, que la planta de personal de este organismo, se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 1012 de 2000, expedido en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República mediante Ley 573 de 2000, y que es la siguiente:

“Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DESPACHO DEL PRESIDENTE

NÚMERO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Tres (3)	Asesor	1020	04
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	09
Uno (1)	Secretario	5140	06
Uno (1)	Conductor mecánico	5310	06
DESPACHO DE LOS CONSEJEROS			
Cuatro (4)	Asesor	1020	04
Nueve (9)	Auxiliar Administrativo	5120	07
Nueve (9)	Secretario Ejecutivo	5040	09
Nueve (9)	Conductor Mecánico	5310	06

Es evidente que dicha estructura es insuficiente, más aun cuando las normas sobre modernización del Estado exigen que los entes públicos incorporen criterios de eficiencia y eficacia en la gestión pública, así como políticas de autocontrol, que demandan contar con áreas responsables de estos procesos.

Una primera, aproximación a la solución de este problema, dentro del marco de las funciones tradicionales, se evidenció con el hecho de que en la actualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil ha debido facilitar a la Corporación en comisión, varios de sus funcionarios para poder cumplir con sus competencias constitucionales y legales.

De lo expuesto se deriva la necesidad de fijar una organización y estructura, que permitan un mejor funcionamiento de la institución, a efectos de que pueda cumplir a cabalidad con la misión asignada, por tal motivo se hace necesario adicionar el artículo 265, en cuanto a que sea el Consejo Nacional Electoral, quien deba, adoptar su nueva estructura, crear, suprimir y fusionar los empleos que requiera para su funcionamiento de acuerdo a su nueva misión institucional y por supuesto, designar a sus propios funcionarios.

El anterior aspecto, es jurídicamente posible en el contexto de autonomía e independencia de la organización electoral y del mismo Consejo Nacional Electoral que inspiraron la expedición de la Carta de 1991 y su enmienda de 2009, en tanto que la *“autonomía es una cualidad que distingue a quien es capaz de decidir por sí mismo y se predica de la persona individualmente considerada y también de las entidades u organismos públicos. Una de las principales características inherentes a la autonomía es la facultad de autogobierno, de la cual hace parte la autodeterminación administrativa, jurídica y presupuestal que les procure a las entidades autónomas ‘la consecución de los altos objetivos que les ha trazado el constituyente’¹⁰”*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Vale la pena destacar, que este desarrollo de la autonomía encuentra precedentes en la propia Constitución, cuando en el marco de la autonomía que le concede a las entidades territoriales, las faculta para adoptar su propia estructura, razón por la cual, nada impide que se extienda a órganos que ella misma ha indicado que son autónomos e independientes, cuya característica relevante, insistimos, es *“su pertenencia al Estado pero sin depender de ninguno de los tres grandes poderes”¹¹*.

Lo que es ratificado por la definición que el Diccionario de la Real Academia Española, trae de estos términos, así encontramos que autonomía es la *“potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos propios”*. (Se destaca), lo que implica cierto poder para expedir las normas que gobernarán sus actos, para lo cual *“no depende de nadie”*. Por su parte, lo Independiente es entendido, como sinónimo de lo anterior, en cuanto se predica de quien *“no depende de otro”*.

Del control de advertencia de la Contraloría General de la República

Con el propósito de reforzar lo antes afirmado, se considera oportuno destacar cómo la falta de desarrollo de este carácter autónomo e independiente del Consejo Nacional Electoral, ha empezado a tener consecuencias en su institucionalidad, lo que a su vez ha tenido repercusiones frente a los organismos de control, ejemplo de ello es el control de advertencia proferido por la Contraloría General de la República en relación con este asunto, es así como tenemos que este órgano de Control Fiscal ha manifestado, mediante Oficio número 2012EE4567, lo siguiente:

“No obstante, que para llevar a cabo dichas funciones, el Consejo Nacional Electoral no cuenta con autonomía presupuestal, ya que los recursos que le son asignados se encuentran dentro del presupuesto de la Registraduría Nacional como “Unidad Consejo Nacional Electoral”. Esta situación determina que la adquisición de bienes y servicios así como la administración del recurso humano del Consejo Nacional Electoral deben ser avaladas por el Registrador Nacional, como ordenador del gasto.

Durante la vigencia 2011, el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil ascendió a \$608.077,4 millones y el Consejo a

¹¹ CABALLERO Ochoa, José Luis. *Los Órganos Constitucionales Autónomos: Más allá de la división de poderes*. En Universidad Latina de América. Revista Jurídica IUS. México D. F.

\$20.788,9 millones que representan el 3.42%. Para la vigencia 2012 el presupuesto de la Registraduría asciende a \$349.665,3 millones, de los cuales \$6.013,3 millones, que equivalen a 1,72% pertenecen al Consejo Nacional Electoral.

Es destacable que actualmente el Consejo Nacional Electoral para cumplir con las responsabilidades asignadas con la reforma constitucional y sus demás funciones institucionales, no cuenta con planta de personal propia que las ejerza, ni con un sistema de control interno.

Las principales instituciones democráticas que detentan el Estado Social de Derecho colombiano tienen su fundamento en el desarrollo de un Proceso Electoral transparente y garantista, el cual se logra con organismos dotados con una estructura administrativa y presupuestal adecuada y con mecanismos de control acordes a las realidades que exige nuestra nación. Dichos organismos deben ser lo suficientemente robustos administrativa y financieramente para atender las funciones y objetivos misionales que demande el Proceso Electoral.”

Con fundamento en lo anterior la Contraloría General de la República advierte a las autoridades que lideran la Organización Electoral que si no se toman medidas prontas y efectivas para dar cumplimiento al artículo 265 de la Constitución, dándole plena autonomía administrativa y presupuestal al Consejo Nacional Electoral, en su calidad suprema de autoridad en materia electoral, se ponen en riesgo la eficiente, eficaz, y oportuna gestión de los recursos económicos que el Estado debe destinar para la financiación de los partidos y movimientos políticos, además de los destinados para la planeación, ejecución y cierre de los eventos electorales que se celebren en el país, en la medida en que la realización de las actividades presupuestales, administrativas y financieras las realiza quien esta institucionalmente sometido a su regulación, vigilancia y control...” (Subraya fuera de texto original).

Estos aspectos además han sido reiterados en el Informe Final de la Auditoría a los Procesos Electorales 2010 y 2011 adelantados por el órgano de control fiscal.

De otra parte, encontramos que muchas de estas nuevas competencias, no han encontrado desarrollo legislativo, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral, en el entendido que los preceptos contenidos en la Constitución no son un mero enunciado político o catálogo

de buenas intenciones sin ningún efecto práctico, ha venido emitiendo, en el marco de su competencia para darse su propio reglamento, protocolos en lo que se encuentran contenidos los aspectos procesales cómo puede ejercer sus nuevas competencias, a efectos de establecer un debido proceso al que deban someterse todos los interesados en activar estas competencias.

A pesar de lo anterior, no han faltado quienes objetan tales reglamentaciones, lo que ha dado lugar a la interposición de acciones judiciales en las que pretenden controvertirlas, es por ello, que se estima necesario que las atribuciones conferidas a partir de la Constitución de 1991, incluyendo las contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2009 y sus normas que lo desarrollan, sean complementadas, dejando claro, que en ausencia de ley al respecto, el Consejo Nacional Electoral puede adoptar, como lo ha venido haciendo, reglamentos generales en los que se fijen reglas de procedimiento para el ejercicio de sus competencias.

En este punto vale la pena recalcar, que tal posibilidad no es más que reiterar y explicitar lo que se encuentra contenido en forma implícita en el concepto de autonomía e independencia que de acuerdo a los artículos 113 y 120 Superiores le es inherente al Consejo Nacional Electoral como integrante de la Organización Electoral.

Es este mismo orden de ideas, es importante precisar que este organismo cuenta con la atribución de desarrollar, vía reglamentos, las leyes de carácter electoral, compartiendo con el ejecutivo la potestad reglamentaria en estos asuntos, lo que tiene sentido dado el carácter especializado de este organismo en esta materia.

Ya para finalizar, expresamos que el presente Acto Legislativo se somete a consideración del honorable Congreso de la República en atención a la facultad conferida al Consejo Nacional Electoral por el artículo 265 Superior, el que establece:

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral... Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

...

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

...”

Se advierte que esta Corporación presentó este proyecto en el periodo legislativo anterior, el cual no cumplió con el trámite requerido

para su aprobación, por lo cual la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral ha decidido presentarlo nuevamente.

De los honorables Congresistas,

Carlos Ardila Ballesteros,
Presidente.

Nora Tapia Montoya,
Vicepresidente.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de marzo del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 18, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el Presidente del Consejo Nacional Electoral doctor *Carlos Ardila Ballesteros*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2013 Senado**, por el cual se adicionan los artículos 265 y 266 de la Constitución Política de Colom-

bia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el Presidente y la Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral doctor *Carlos Ardila Ballesteros* y doctora *Nora Tapia Montoya*. La materia de que el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 203 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para tramitar solicitudes de revisión de escrutinios, saneamiento de nulidades y los requisitos para los mismos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia.* Las Comisiones Escrutadoras Departamentales, del Distrito Capital y las Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales y Zonales o Auxiliares son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad, de acuerdo con la presente regulación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:

Reclamaciones: Son las peticiones que tienen como fin realizar correcciones en los escrutinios con base, exclusivamente, en las cau-

sales previstas en el artículo 192 del Código Electoral.

Solicitud de saneamiento de nulidades:

Son las peticiones para realizar saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados, y que sean distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el artículo 192 del Código Electoral.

Revisión de escrutinios: Es el instrumento que permite verificar dentro del escrutinio los procedimientos, las decisiones y los documentos concernientes a cualquier etapa del proceso administrativo de elección con la finalidad de corregir o enmendar los errores e irregularidades en que se haya incurrido y de hacer prevalecer la verdad de los resultados. La revisión no es un trámite independiente.

Artículo 3°. *Revisión de escrutinios, legitimación, oportunidad.* Las comisiones escrutadoras, al conocer de las reclamaciones que se

interpongan por primera vez durante sus escrutinios, cuando conozcan de recursos y frente a las solicitudes de saneamiento de nulidades, podrán acudir al instrumento de la revisión antes de la declaratoria de elección.

Cuando se realice dentro del examen de los recursos o cuando se trate de una causal de reclamación consagrada en el artículo 192 del Código Electoral, la revisión solo podrá ser solicitada por el apelante o su apoderado y únicamente con relación a las zonas, puestos y mesas de votación objeto de conocimiento, sin perjuicio de las facultades oficiosas de los escrutadores.

Artículo 4°. *De la procedibilidad, legitimación, oportunidad, requisitos y notificación.* De conformidad con el parágrafo del numeral 6, del artículo 237 de la Constitución, para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Las solicitudes de saneamiento de nulidades y las reclamaciones son medios idóneos para agotar la procedibilidad. Estas podrán ser presentadas, tratándose de la elección de cargos o miembros de Corporaciones de nivel municipal o distrital, solamente ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; tratándose de cargos o miembros de Corporaciones del nivel departamental y a la Cámara de Representantes, ante las mismas o ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, y tratándose de cargos o miembros de corporaciones del nivel nacional, ante el Consejo Nacional Electoral.

La solicitud podrá ser presentada por cualquier ciudadano, por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa de la zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción y prueba de los hechos en que se fundamenta la solicitud.

La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas téc-

nicas que no estén disponibles de manera inmediata a los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

Consejo Nacional Electoral

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

La Vicepresidente,

Nora Tapia Montoya.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Haciendo uso de la facultad que nos confiere el artículo 156 de la Constitución Política, presentamos a su consideración el proyecto de ley estatutaria, “por la cual se establece el procedimiento para tramitar solicitudes de revisión de escrutinios, saneamiento de nulidades y los requisitos para los mismos”, con las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado, a través del Fallo de la Sección Quinta (octubre 18 de 2012, Magistrado Ponente *Alberto Yepes Barreiro*) determinó declarar la nulidad de la Resolución número 754 de abril 9 de 2010, expedida por esta Corporación, *por la cual se adopta el protocolo de revisión de escrutinios*, para lo cual tuvo en cuenta, como consideración fundamental, la siguiente:

“(...) Esta Sala considera que el CNE carecía de competencia para dictar la Resolución número 754 del 9 de abril de 2010, mediante la cual se adoptó el protocolo de revisión de escrutinios, toda vez que los temas regulados en la misma tienen reserva de ley estatutaria por lo que exceden la facultad reguladora en cabeza de la entidad demandada, así como también extralimitan la atribución constitucional del CNE para adoptar su propio reglamento”.

Lo anterior nos motiva a presentar el presente Proyecto de ley estatutaria, el cual parte de la reglamentación que el Consejo Nacional Electoral había adoptado para regular la materia, a través de la Resolución número 4121 del 27 de octubre de 2011, cuya parte motiva se transcribe a continuación:

Que el parágrafo del artículo 237 de la Constitución dispone:

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso

de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaración de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Que sobre esta disposición, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la honorable Magistrada María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), Expediente número 11001032800020100076-00, Demandante: Mercedes del Carmen Maturana Esquivia, Demandado: Senadores de la República, Asunto: Recurso Ordinario de Súplica, sostuvo:

“Según esta disposición, no hay duda que el proceso electoral, cuando se instaura para juzgar la legalidad de actos de elección popular, con fundamento en la ocurrencia de irregularidades en el proceso de votación o en el escrutinio, debe cumplir con el “requisito de procedibilidad” **consistente en que allí, durante los escrutinios y ante las respectivas autoridades electorales, sean planteadas y sometidas a examen de esas autoridades, las mismas anomalías que luego se quieran llevar al conocimiento de la jurisdicción.**

Lo así concebido por el constituyente tiene varias implicaciones. Una de ellas, quizás la más relevante para el sub lite, es que al proceso electoral ya no pueden acudir los asociados en forma directa, como sí ocurría antes de la enmienda constitucional, pues debido al cambio introducido con el Acto Legislativo 01 de 2009, **los interesados en su formulación tienen el deber de poner en conocimiento de las autoridades electorales, durante los escrutinios y antes de que se produzca la elección, aquellas anomalías ocurridas durante las votaciones y los escrutinios, para que sean dichas autoridades, en cuya cabeza está el Consejo Nacional Electoral, quienes in situ verifiquen su existencia y procedan a corregirlas de conformidad con las prescripciones legales.**

También implica el mencionado requisito, que los interesados en instaurar un proceso electoral, fundado en ese tipo de irregularidades en las elecciones populares, **deben presentar la solicitud del caso ante la respectiva autoridad electoral, y que en respuesta la Administración habrá de proferir las decisiones administrativas pertinentes.** Sin embargo, es posible que la Administración, pese a haber recibido la solicitud, no emita decisión al respecto, debido a circunstancias que no es el caso precisar en esta providencia.

Que el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución dispone:

“4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados”.

Que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, expediente radicado número 11001-03-28-000-2010-00041-00, radicado interno 2010-00041, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, precisó el alcance de la referida disposición señalando que:

“(…)

Bajo esta hermenéutica la posibilidad de efectuar revisión a los escrutinios y documentos electorales como mecanismo para verificar la verdad electoral y en procura de establecer la legitimidad del voto, tiene el alcance restrictivo de que su **operatividad únicamente** procede cuando a ello sea indispensable recurrir de manera excepcional y extraordinariamente y por la señalada autoridad administrativa electoral, y siempre y cuando se halle en el escenario de estar conociendo de manera directa o vía recurso de apelación de una causal de reclamación de las contempladas en el artículo 192 del Código Electoral actual, o cuando decida lo pertinente al sometimiento a examen por cualquier ciudadano de alguna irregularidad en la votación o en el escrutinio, presuntamente constitutiva de causal de nulidad (requisito de procedibilidad - parágrafo del artículo 237 C.P.)

En este orden de ideas, que el CNE pueda penetrar en el examen de documentos electorales y efectuar recuento de votos y de datos consignados en los formularios correspondientes que diligenciaron autoridades administrativas electorales en otras instancias del proceso administrativo electoral, esto es, sin que para ello esté sometido a preclusividad de etapa o instancia alguna, se enmarca como una posibilidad de carácter especial que solamente la puede ejercer en los escenarios antes señalados y cuando la búsqueda de la autenticidad del resultado electoral así lo exija. Entonces no se trata de una atribución que de ordinario, permanentemente, en todos los casos, por cualquier motivo y en cualquier época pueda ejercer el CNE. Por el contrario, su alcance se limita a los anteriores supuestos y es precisamente este condicionamiento el que identifica, caracteriza y confiere validez jurídica a su actuación revisora”. (Resaltado original).

Y más adelante, en la misma providencia reafirma el Consejo de Estado:

“(…)

Insiste la Sala en que se trata de un medio de control de naturaleza excepcional y extraordi-

nario, subsidiario y residual, pues su ejercicio solamente es legítimo en el ámbito antes descrito, y debido que la directa finalización de los escrutinios por cuenta del organismo de control y vigilancia solo puede operar en los exclusivos casos en que esta providencia se señalan.

(...)"

Que de conformidad con el artículo 265 de la Constitución, corresponde además al Consejo Nacional Electoral:

"1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

13. Darse su propio reglamento".

Que se hace necesario determinar el procedimiento para implementar el funcionamiento de estas instituciones constitucionales por parte de las Corporaciones Escrutadoras departamentales, distritales, municipales y auxiliares que funcionarán con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el 30 de octubre de 2011, por no ser aplicables para los escrutinios a su cargo, las disposiciones contenidas en las Resoluciones 552 y 754 de 2010.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

Consejo Nacional Electoral

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

La Vicepresidenta,

Nora Tapia Montoya.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Ley Estatutaria número 203 de 2013**, por la cual se establece el procedimiento para tramitar solicitudes de revisión de escrutinios, saneamiento de nulidades y los requisitos para los mismos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el Presidente y la Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral doctor *Carlos Ardila Ballesteros* y doctora *Nora Tapia Montoya*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley estatutaria es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar transitoriamente el ar-

tículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, modificar el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales, y modificar transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Paranales.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. El periodo de los Juegos Deportivos Nacionales establecido en

el presente artículo, se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la vigésima (XX) versión, los cuales se realizarán en el año 2015.

Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales de la vigésima (XX) versión, en el año 2015, el evento deportivo continuará realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 582 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Créase los Juegos Paranaconales con ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo transitorio. El período de los Juegos Paranaconales establecido en el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la tercera (III) versión, la cual se realizará en el año 2015.

Una vez realizada la tercera (III) versión de los Juegos Paranaconales en el año 2015, el evento deportivo seguirá realizándose cada cuatro (4) años”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio del presente documento me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por el cual se modifica transitoriamente el artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales y modifica el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaconales, así como modificando transitoriamente el periodo de realización de los “Juegos Paranaconales”.

I. Plan Nacional de Desarrollo y Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales

La Constitución Política en los artículos 339 a 344 dispone que las Entidades Territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, en ejercicio del principio de autonomía, los Planes de Desarrollo, en desarrollo de la Ley 152 de 1994 y con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las

funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley.

El artículo 366 de la Constitución Política determina que en los Planes y presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales debe dársele prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación, el que deberá estar orientado al bienestar general, y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De conformidad con el Acto Legislativo número 2 de 2000 por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política; el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social, tendiente al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programado tanto en funcionamiento como en inversión.

El artículo 305 de la Constitución Política en su numeral 4 señala como atribución del Gobernador la de presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, el artículo 300, numeral 3 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas adoptar de acuerdo con la ley los Planes de Desarrollo Económico y Social, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

El artículo 315 de la Constitución Política en su numeral 5 señala como atribución del Alcalde la de presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, el artículo 313, numeral 2 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos Municipales por medio de acuerdos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional mediante Ley 1450 de 2011 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el cual tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

II. Concordancia del ciclo deportivo de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Paranaconales, con el Plan Nacional de Desarrollo y los periodos institucionales de Alcaldes y Gobernadores

Es necesario considerar que todo símbolo olímpico, los términos “olímpico” y “Olimpia-

da”, o palabra alusiva al evento olímpico y el lema olímpico están protegidos a nombre del Comité Olímpico Internacional, lo que hace necesario modificar la denominación del evento deportivo creado mediante el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 por el de “Juegos Parana- cionales”.

De otra parte y teniendo en cuenta las previ- siones de orden normativo, expuestas en el nu- meral 1, se propone la modificación transitoria al artículo 27 del Decreto-ley 1228 del 18 de julio de 1995 y al artículo 8° de la Ley 582 de 2000 del 8 de junio de 2000, teniendo en cuenta que el Congreso de la República tiene la potes- tad de modificar en todo tiempo y por inicia- tiva propia los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; el decreto y ley precitados deberán estar con- gruente con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, con el fin de garantizar los principios generales de continuidad, cohe- rencia, coordinación y eficacia que establece la Ley Orgánica de Presupuesto Nacional.

El Congreso de la República tiene la potes- tad de modificar en todo tiempo y por inicia- tiva propia los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Por ende, los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Parana- cionales, constituyen el máxi- mo evento deportivo del país, en desarrollo del objetivo general y rector de la Ley 181 de 1995, para el patrocinio, el fomento, la ma- sificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promo- ción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país con fundamento; y en ponde- ración con los principios precitados instituidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de los Entes Territoriales se hace imperioso que

En aras de garantizar su cumplimiento, el presente ciclo deportivo, sea efectuado por 3 años, únicamente y por una sola vez para el año 2015, con el fin de lograr una nivelación, concomitancia y correlación respecto a los pe- riodos institucionales que corresponde a las autoridades, –Alcaldes y Gobernadores–, ele- gidos por periodos de 4 años, tal y como lo establece el artículo 303 de la Constitución Po- lítica, modificado mediante Acto Legislativo número 2 de 2002, el artículo 314 de la Cons- titución Política, modificado por el artículo 3° y el artículo 323 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legisla- tivo número 2 de 2002.

Adicionalmente, encuentra fundamentación este proyecto de ley, con el objeto de que, los Gobernadores y Alcaldes elegidos en sus pe- riodos institucionales puedan programar, pla- near, ejecutar, evaluar y supervisar, la realiza- ción de los Juegos Deportivos Nacionales, en sus territorios, adquiriendo un pleno compro- miso y responsabilidad sin que dichos juegos sean interferidos por el cambio de mandato.

Este precepto de ley puntualmente busca las siguientes finalidades: que la relevancia cons- titucional que se otorga al deporte como disci- plina históricamente formadora de los valores y la sana competición del elemento humano del país trascienda del marco normativo for- mal y tenga efectivo cumplimiento en Colom- bia; que por lo tanto sea una prioridad en los niveles del Estado colombiano, para que se ga- rantice la realización de dichos Juegos Depor- tivos de orden nacional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y finalmente se establezca una concomitancia cronológica entre la realización de las justas deportivas na- cionales y el periodo institucional establecido para Gobernadores y Alcaldes.

En consecuencia y en virtud de lograr una armonización y cumplimiento de programas y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, se hace imperio- so adecuar el ciclo deportivo, para que los Jue- gos Deportivos Nacionales y Parana- cionales, coincidan con los periodos institucionales que corresponde a las autoridades, para el adecua- do desarrollo y cumplimiento de los objetivos y programas de Gobierno de las Entidades Ter- ritoriales.

III. Análisis del Impacto Fiscal

Artículo 7° de la Ley 819 de 2003

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fis- cal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue be- neficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse ex- presamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Públi- co, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, debe- rá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del

*Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La reforma normativa que se propone únicamente readecua la realización temporal de los Juegos Nacionales Deportivos, tal como se ha señalado en precedencia sin que ello implique modificación alguna de orden fiscal-presupuestal.

Con el mecanismo contenido en esta iniciativa, no se genera ningún tipo de gasto adicional o una reducción de ingresos y por el contrario se fortalece la administración con la posibilidad de lograr una armonización y cumplimiento de programas y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, con el ciclo deportivo de los Juegos Deportivos Nacionales.

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 204 de 2013, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el Ministro del Interior doctor *Fernando Carrillo Flórez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Consti-

tucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 96 - Viernes, 15 de marzo de 2013
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1619 de 2013, por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2013 Senado, por el cual se adicionan los artículos 265 y 266 de la Constitución Política..... 3

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 203 de 2013 Senado, por la cual se establece el procedimiento para tramitar solicitudes de revisión de escrutinios, saneamiento de nulidades y los requisitos para los mismos 10

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales 13